

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310568622000719.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"DE LA TOTALIDAD DE CASOS QUE ESTA INSTITUCIÓN HA REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS Y LA ANTERIOR BASE NACIONAL DE PERSONAS NO LOCALIZADAS DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ANÁLISIS E INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOLICITO CONOCER EL DELITO QUE ESTABA Y/O ESTÁ SIENDO INVESTIGADO. SOLICITO QUE DESAGREGUE LA INFORMACIÓN POR AÑO Y ESTATUS (LOCALIZADO CON VIDA, LOCALIZADO SIN VIDA, AÚN DESAPARECIDO, AÚN NO LOCALIZADO).

SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS (COMO EN EXCEL O WORD) CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).

..." (sic)

SEGUNDO. El día veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas** a través del oficio marcado con el número **FGE/UBP/1951/2022**, de fecha catorce de diciembre del año inmediato anterior, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE RESPONDER AL USUARIO SE REALIZÓ UNA REVISIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTA UNIDAD EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, POR LO QUE TENGO A BIEN INFORMAR LO SIGUIENTE: ES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DEL 2018, CUANDO ENTRA EN VIGOR LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE SE TIPIFICA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, POR LO QUE ANTERIOR A ESA FECHA, DE LAS DENUNCIAS POR PERSONA NO LOCALIZADA, SE PODRÍA CONSTITUIR ALGÚN DELITO ÚNICAMENTE CUANDO DE LAS INVESTIGACIONES SE DESPRENDÍAN LOS ELEMENTOS DEL MISMO, COMO HOMICIDIO, FEMINICIDIO, TRATA DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ETC. EN ESE SENTIDO SE ADJUNTA AL PRESENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EN FORMATO EXCEL, CONSTANTE DE 8346 REGISTROS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DESAGREGADA, QUE ES LA SIGUIENTE:

[INSERTA CUADRO CON INFORMACIÓN]

...”

TERCERO. En fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO FUE EXHAUSTIVO EN TANTO NO RESPONDIÓ A LO REQUERIDO RESPECTO AL DELITO INVESTIGADO INDEPENDIENTEMENTE DE SI LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIONES ENTRÓ EN VIGOR EN ENERO DE 2018...” (Sic)

CUARTO. Por auto de fecha nueve de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000719, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del

Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, derivado de la sesión celebrada en propia fecha, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

OCTAVO. Mediante auto emitido el día diez de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha siete de febrero del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568622000719; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues manifestó que requirió nuevamente a la Unidad Administrativa a fin que realizara una nueva búsqueda, siendo el caso que aquella procedió a declarar la inexistencia de la información, informando lo anterior a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 04/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a

partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha diez de abril del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de marzo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOPRIMERO. En fecha doce de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568622000719, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"DE LA TOTALIDAD DE CASOS QUE ESTA INSTITUCIÓN HA REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS Y LA ANTERIOR BASE NACIONAL DE PERSONAS NO LOCALIZADAS DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ANÁLISIS E INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOLICITO CONOCER EL DELITO QUE ESTABA Y/O ESTÁ SIENDO INVESTIGADO. SOLICITO QUE DESAGREGUE LA INFORMACIÓN POR AÑO Y ESTATUS (LOCALIZADO CON VIDA, LOCALIZADO SIN VIDA, AÚN DESAPARECIDO, AÚN NO LOCALIZADO).

SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS (COMO EN EXCEL O WORD) CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).

..." (sic)

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información peticionada, en específico, en relación a la desagregación por año y estatus de la misma, sino que **solo se inconformó respecto** a que la misma no contenía el **dato concerniente al delito que se estaba y/o está investigando**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre el dato concerniente al delito que se estaba y/o está investigando, por ser respecto a la desagregación por año y estatus de la misma, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO
DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS
DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO
HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA
LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS
PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la **desagregación por año y estatus** de la información petitionada, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día seis de enero del año dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que por sus funciones resulta competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL

REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XV. OTORGAR ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, PROPORCIONARLES ORIENTACIÓN JURÍDICA, PROPICIAR QUE SE GARANTICE O SE CUBRA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y CANALIZARLOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE CARÁCTER TUTELAR, ASISTENCIAL, PREVENTIVO, MÉDICO, PSICOLÓGICO Y EDUCACIONAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE VÍCTIMAS.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO, Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS.

...

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

XI. LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDEN EL FISCAL GENERAL O EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

..."

Finalmente, el Acuerdo FGE 07/2022 por el que se regula la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señala:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO

ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

ARTÍCULO 2. UNIDAD ESPECIALIZADA

LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS ESTARÁ ADSCRITA A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y TENDRÁ POR OBJETO PREVENIR, INVESTIGAR Y COMBATIR LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

LA UNIDAD, ADEMÁS DE LAS QUE LE CORRESPONDAN COMO PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS RELACIONADAS CON LA PROBABLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL, E INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

II. EJERCER LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL, Y COORDINAR A LA POLICÍA Y LOS PERITOS DURANTE SU DESARROLLO.

...

XII. RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

XXV. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** a la que le corresponde supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo; así como vigilar en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Fiscalía.
- Que la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos cuenta a su vez con diversas direcciones que le ayudan para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a quien le corresponde verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otras funciones.
- Que de igual manera, la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos tiene a su cargo la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, que tiene por objeto prevenir, investigar y combatir los delitos relacionados con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tiene entre sus atribuciones: recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la ley general e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los

delitos materia de la ley general y las demás disposiciones jurídicas aplicables, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer la información petitionada, a saber,

"DE LA TOTALIDAD DE CASOS QUE ESTA INSTITUCIÓN HA REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS Y LA ANTERIOR BASE NACIONAL DE PERSONAS NO LOCALIZADAS DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ANÁLISIS E INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOLICITO CONOCER EL DELITO QUE ESTABA Y/O ESTÁ SIENDO INVESTIGADO. SOLICITO QUE DESAGREGUE LA INFORMACIÓN POR AÑO Y ESTATUS (LOCALIZADO CON VIDA, LOCALIZADO SIN VIDA, AÚN DESAPARECIDO, AÚN NO LOCALIZADO)..."

Son la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** (respecto al delito que se estaba y/o está investigando), y la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, ambas adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, pues a la primera, le corresponde verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otras funciones; y respecto a la última en razón de que tiene por objeto prevenir, investigar y combatir los delitos relacionados con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tiene entre sus atribuciones: recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la ley general e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos materia de la ley general y las demás disposiciones jurídicas aplicables, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568622000719.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información peticionada, como en el presente asunto son: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** (respecto al delito que se estaba y/o está investigando), y la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, ambas adscritas a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante las respuestas emitidas por parte de la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, quien a través del oficio: **FGE/UBP/1951/2022**, de fecha catorce de diciembre del año inmediato anterior, puso a disposición información que a su juicio corresponde con lo peticionado, señalando lo siguiente:

"...

PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE RESPONDER AL USUARIO SE REALIZÓ UNA REVISIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTA UNIDAD EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, POR LO QUE TENGO A BIEN INFORMAR LO SIGUIENTE: ES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DEL 2018, CUANDO ENTRA EN VIGOR LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE SE TIPIFICA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, POR LO QUE ANTERIOR A ESA FECHA, DE LAS DENUNCIAS POR PERSONA NO LOCALIZADA, SE PODRÍA CONSTITUIR ALGÚN DELITO ÚNICAMENTE CUANDO DE LAS INVESTIGACIONES SE DESPRENDÍAN LOS ELEMENTOS DEL MISMO, COMO HOMICIDIO, FEMINICIDIO, TRATA DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ETC. EN ESE SENTIDO SE ADJUNTA AL PRESENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EN FORMATO EXCEL, CONSTANTE DE 8346 REGISTROS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DESAGREGADA, QUE ES LA SIGUIENTE:

[INSERTA CUADRO CON INFORMACIÓN]

...”

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resultan fundados los agravios vertidos por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 310568622000719.

En ese sentido, del análisis realizado al oficio marcado con el número **FGE/UBP/1951/2022**, proporcionado por la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, se desprende que si bien, proporcionó a la parte recurrente un cuadro que contiene información que corresponde a los casos que la Fiscalía General del Estado de Yucatán ha registrado ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como a la anterior Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República, desagregada por año y estatus, lo cierto es, que **omitió** pronunciarse respecto al dato concerniente al *delito que se estaba y/o esta investigando*, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; de igual manera, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información peticionada, se dice lo anterior, ya que no requirió a la otra área que acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó también ser competente en este asunto, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** (respecto al delito que se estaba y/o está investigando), quien por sus funciones pudiese conocer de la información solicitada, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues una de las áreas que resultó competente no se pronunció sobre la información concerniente al delito que se estaba y/o está investigando, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener la parte recurrente sí se encuentra incompleta, por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, en específico, el oficio marcado con el número **FGE/UBP/486/2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, declaró la inexistencia de la información peticionada, en específico, a la información desagregada por año y estatus de los delitos, toda vez que no lleva ese tipo de estadística específica, ni se encuentra obligada a realizarlo; de lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye, que dicho actuar no resulta procedente, ya que en la respuesta inicial que proporcionó dicha área brindó dicha información aludida, es decir, la información desagregada por año y el estatus de los delitos, por lo que, no existe una congruencia por parte de la autoridad recurrida, ya que la información que declaró inexistente en los alegatos rendidos, fue la misma que inicialmente proporcionó y con base en ello la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidos, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a fin que respecto a la información peticionada, a saber, ***"De la totalidad de casos que esta institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República, solicito conocer el delito que estaba y/o está siendo investigado. Solicito que desagregue la información por año y estatus (localizado con vida, localizado sin vida, aún desaparecido, aún no localizado)..."***, en específico, ***el delito que se estaba y/o está investigando***, realice su búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la información** que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informar al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000719, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el**

escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

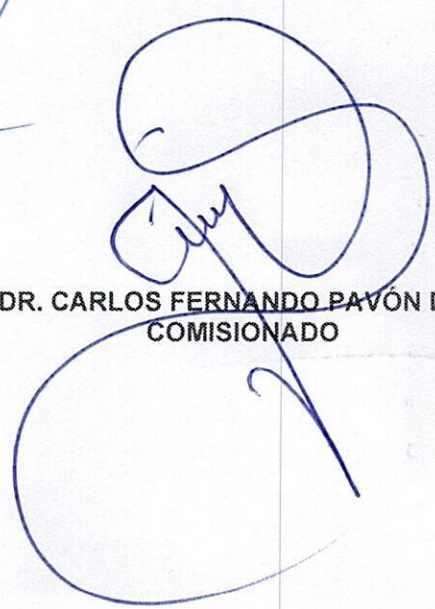
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/IAPC/HNM